

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 03/06/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2017 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017 de **NN**, específicamente respecto a la correcta imputación de ingresos y egresos; posteriormente, por Resolución Particular N° 00 dispuso la ampliación del plazo de la fiscalización, para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan sus declaraciones y registros, los cuales no fueron presentados.

Previo a la emisión de la Orden de Fiscalización la SET requirió del contribuyente la presentación de los Libros IVA Compras y Ventas, así como la planilla en formato Excel del Hechauka, lo que fue presentado mediante el expediente N° 00.

El equipo auditor de la **SET** a partir de la información contenida en los documentos que **NN** proveyó, circularizó a las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos solicitó Extractos de Bancos y Financieras en cualquier tipo de cuenta o caja de ahorro en moneda nacional o extranjera, la misma respondió que el sumariado no opera con entidades bancarias, de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), requirió informaciones relacionadas a la licitación pública XX Construcción de la Línea de Transmisión 500 KV XX – XX – XX adjudicada al proveedor XX con RUC 00; por su parte, la ANDE señaló que se montaron 726 torres desde XX hasta XX y 43 torres desde XX a XX, que XX puede subcontratar, pero con aprobación de la ANDE, en esta obra no hubo subcontratación, para el montaje de torres se requiere de 25 personas aproximadamente y varias cuadrillas, para el tendido se requieren aproximadamente 90 personas.

También se requirió información de XX con RUC 00, respecto al contrato de construcción de la línea de transmisión de 500 Kv XX – XX – XX suscripto con la ANDE, así como todas las adendas que forman parte de este contrato o cualquier tipo de acuerdo celebrado con otras empresas o personas físicas para dar cumplimiento al contrato citado precedentemente; además, sus Libros Contables e Impositivos, el mismo no contestó el requerimiento.

Igualmente, se solicitó del Instituto de Previsión Social (IPS) remita la Planilla de aportes obrero-patronal de la firma XX RUC 00; XX RUC 00; XX RUC 00 y XX RUC 00 correspondiente a los años 2016 al 2018 y si **NN** fue trabajador dependiente de alguna firma desde el año 2016 hasta el 2018, tampoco fue contestada la solicitud.

Además, el equipo auditor de la **SET** requirió información de XX con RUC 00 quien presentó los comprobantes de ventas originales y durante la entrevista informativa manifestó que no lo conoce y que nunca trabajó con **NN**.

Por su parte, a XX con RUC 00 se le requirió también la presentación de los comprobantes de ventas y constató que las numeraciones utilizadas por **NN** se encuentran anuladas.

La fiscalización se originó a raíz de estos controles previos realizados por la **SET** con base a los cruces realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo FT (**DPO**) mediante el Informe N° 00/2022 generó la denuncia que dio origen a la fiscalización puntual, considerando que se detectó que el fiscalizado no declara la totalidad de sus ingresos y declara compras sin respaldo documental.

El equipo auditor de la **SET** realizó la confrontación del Libro Ventas y las DD.JJ. del Formulario N° 120 y resultó que **NN** no declaraba todas las ventas registradas; en cuanto a los egresos, el fiscalizado no proporcionó los documentos que respaldan sus registros por lo que fundados en lo dispuesto en los Artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 modificada por la Ley N° 2421/2004 (en adelante la Ley) y el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 impugnó en su totalidad.

Igual criterio fue aplicado para el IRACIS del ejercicio fiscal 2017, los costos y gastos declarados no dan derecho a las deducciones porque no fueron respaldados con los comprobantes en infracción al Art. 22 de la Ley concordante con el Art. 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005; además la falta de declaración del total de los ingresos afectó también a este tributo por lo que realizaron el ajuste correspondiente.

Sin embargo, el equipo auditor de la SET consideró razonable aplicar la rentabilidad del 30% atendiendo la incidencia cuantitativa de la impugnación de los egresos declarados por **NN** de acuerdo a lo previsto en el Art. 211 Num. 3) de la Ley; en este sentido, para hallar la base imponible del IRACIS aplicó el porcentaje sobre la suma de los ingresos que resultó de los registros del Libro IVA Ventas y las DD.JJ. del Formulario N° 120 conforme al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	TOTAL INGRESOS S/ AUDITORIA	% RENTABILIDAD	RENTA NETA S/ AUDITORIA	RENTA NETA S/ DJ IRACIS	RENTA NETA NO DECLARADA	MONTO DE IMPUESTO AFECTADO
	A	B	C= A*B	D	E= C - D	F= E x 10%
2017	2.979.909.677	30%	893.972.903	39.656.286	854.316.617	85.431.662

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** consideró pertinente el reclamo de los tributos en la misma proporción de los montos dejados de declarar y recomendó graduar la sanción y aplicar la multa por Defraudación conforme con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, atendiendo que el Fisco dejó de percibir los montos declarados indebidamente; además, sugirió aplicar la multa por Contravención ya que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización, todo esto según el siguiente detalle:

OBLIGACIONES FISCALES	PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	MONTO GRAVADO	MONTO DEL IMPUESTO	MONTO DE LA MULTA POR DEFAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE COL. B)
		A	B	
211 - IVA GENERAL	ene-17	75.845.455	7.584.546	SERÁ GRADUADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 212 Y 225 DE LA LEY 125/1991.
211 - IVA GENERAL	feb-17	56.699.586	5.669.959	
211 - IVA GENERAL	mar-17	184.287.055	18.428.706	
211 - IVA GENERAL	abr-17	59.090.909	5.909.091	
211 - IVA GENERAL	may-17	152.830.818	15.283.082	
211 - IVA GENERAL	jun-17	75.054.545	7.505.455	
211 - IVA GENERAL	jul-17	55.727.273	5.572.727	
211 - IVA GENERAL	ago-17	247.829.752	24.782.975	
211 - IVA GENERAL	sep-17	517.171.818	51.717.182	
211 - IVA GENERAL	Oct-17	114.181.818	11.418.182	
211 - IVA GENERAL	nov-17	381.363.636	38.136.364	
211 - IVA GENERAL	dic-17	636.727.273	63.672.727	
111 - IRACIS GENERAL	2017	854.316.617	85.431.662	
551 - CONTRAVENCIÓN	28/03/2022	0	0	300.000
TOTALES		3.411.126.555	341.112.656	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 18/10/2022, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG N° 114/2017 modificado por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Atendiendo a que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, a pesar de haber sido notificado debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. Con el fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, la **SET** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, motivo por el cual se abrió el periodo probatorio a los efectos de que el sumariado ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero tampoco se presentó; posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados durante el proceso de Fiscalización Puntual fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

El **DSR1** consideró pertinente señalar que previo a la notificación de la Orden de Fiscalización (12/08/2019), la **DGFT** mediante la Nota de Requerimiento N° 00/19 solicitó al sumariado la presentación de sus Libros IVA Ventas y Compras del ejercicio fiscal 2017, así como la planilla en formato Excel del Hechauka, **NN** a través del expediente N° 00 presentó un escrito adjuntando lo requerido.

En este contexto, el **DSR1** señaló que la no declaración del total de sus ingresos está comprobada con los propios registros de **NN**; en tanto que, los créditos, costos y gastos declarados no pueden ser validados porque quedó probado que las operaciones registradas en el Libro IVA Compras en los periodos fiscales: 04, 06 y 07/2017 con XX con RUC 00 y XX con RUC 00 no existieron ya que el primero conforme se observa en los comprobantes adjuntados se encuentran anulados y el segundo negó toda operación comercial con **NN**. Además, porque no presentó el respaldo de los mismos, todo esto en infracción a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 22, 85 y 86 de la Ley, concordante con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013. En consecuencia, corresponde que se practique el ajuste fiscal, para el IRACIS aplicando lo previsto en el Art. 211 núm. 3) y para el IVA con la suma de los ingresos no declarados e impugnando los créditos declarados sin el debido respaldo documental.

Debido a ello, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IVA con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 2), 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR1** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

El **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** no se presentó durante la fiscalización ni la substanciación del sumario administrativo, pese a que fue notificado de todo el proceso sumarial. Por tanto, se recomienda aplicar la multa del 250% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde determinar el tributo y aplicar la multa por Defraudación y otra multa por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley reglamentado por el Anexo 1 Art. 6 inc. b) de la Resolución General N° 13/2019 por no presentar los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2017	7.584.546	18.961.365	26.545.911
521 - AJUSTE IVA	02/2017	5.669.959	14.174.898	19.844.857
521 - AJUSTE IVA	03/2017	18.428.706	46.071.765	64.500.471
521 - AJUSTE IVA	04/2017	5.909.091	14.772.728	20.681.819
521 - AJUSTE IVA	05/2017	15.283.082	38.207.705	53.490.787
521 - AJUSTE IVA	06/2017	7.505.455	18.763.638	26.269.093
521 - AJUSTE IVA	07/2017	5.572.727	13.931.818	19.504.545
521 - AJUSTE IVA	08/2017	24.782.975	61.957.438	86.740.413
521 - AJUSTE IVA	09/2017	51.717.182	129.292.955	181.010.137
521 - AJUSTE IVA	10/2017	11.418.182	28.545.455	39.963.637
521 - AJUSTE IVA	11/2017	38.136.364	95.340.910	133.477.274
521 - AJUSTE IVA	12/2017	63.672.727	159.181.818	222.854.545
511 - AJUSTE IRACIS	2017	85.431.662	213.579.155	299.010.817
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/09/2022	0	300.000	300.000
Totales		341.112.658	853.081.648	1.194.194.306

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención conforme queda expuesto en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN